



San Juan de Pasto, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 520014071003-2025-00014-00
ACCIONANTE: ROSA LILIANA CORAL LUNA
ENTIDAD ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO – ALCALDÍA DE PASTO.

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ROSA LILIANA CORAL LUNA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ALCALDÍA DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, salud y primacía de la realidad sobre las formas.

Refirió el apoderado que la accionante es profesional licenciada, especialista, magister y doctora en el campo de la educación, quien se desempeña en la actualidad como directiva docente – coordinadora en la Institución Educativa del Sur del municipio de Ipiales (N) y relacionó la formación académica, experiencia y reconocimientos laborales de la actora.

Indicó que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, con Resolución 4676 de 17 de octubre de 2024 estableció un cronograma para el traslado de docentes efectiva para el año 2025, donde se convoca a docentes, docentes directivos con derecho de carrera para inscripción en el proceso ordinario de traslados con 64 plazas para docentes y 7 para directivos en el municipio de Pasto, donde también se establecen 7 criterios para la inscripción, 3 criterios para la decisión de traslado y 3 parágrafos que especifican los criterios.

Precisó que la actora se inscribió dentro del término establecido al proceso de traslado ordinario quedando bajo el registro No.PAS2024ER015375; sin embargo, la accionada a través de la plataforma habilitada para el seguimiento del proceso informó la negativa del traslado por incumplimiento de requisitos que citó en el escrito tutelar.

Agregó que la tutelante cuenta con solicitud previa de traslado extraordinario por amenazas del 12 de diciembre de 2022 con radicado FPI20200ER006192 y el 31 de marzo de 2023 se comunicó oficio 1430/099-2023 donde se niega la solicitud de traslado extraordinario y posteriormente se realizó todo lo pertinente para el traslado ordinario buscando salvaguardar la vida y seguridad de la docente, existiendo también denuncia ante las autoridades y contando con la validación de nivel de riesgo en resolución 9771 de la UNP de 2024 y Resolución 0712 de 2024 donde el municipio de Ipiales le reconoce la calidad de víctima de amenazas, aunado a que se ha seguido las recomendaciones frente a la radicación de traslado y suscripción de actas para la capacitación en la prevención de los riesgos dentro del proceso SPOA 523566000513202251830.

Señaló que su representada sufrió un accidente vehicular el 28 de noviembre de 2024 en el trayecto de Ipiales a Pasto que le produjo múltiples laceraciones y trauma craneoencefálico, lo cual también fue informado a la Secretaría de Educación para que el traslado tenga mayor prioridad.



Expuso que ante la negativa del traslado ordinario se presentó reclamación el 24 de diciembre de 2024, cuyo contenido transcribió en el escrito de tutela. Además, la accionante actualmente es madre cabeza de familia de dos hijas, una menor de edad y otra que cuenta con la mayoría de edad, pero se encuentra en etapa de formación académica y es menor de 25 años.

Finalmente, informó que la docente se inscribió al cargo de directivo coordinador de la I.E.M. Nuestra señora de Guadalupe, el cual se encuentra vacante y sin personal dispuesto para ocuparlo y el 20 de enero de 2025 la Secretaría de Educación comunicó oficio de 17 de enero confirmando la negativa de la solicitud de traslado ordinario.

En ese sentido, solicitó amparar los derechos fundamentales vulnerados y se conceda el traslado de la accionante conforme a la solicitud presentada en el año 2024 en el cargo de directivo rural de la citada Institución; se protejan los derechos fundamentales reanudando y dando trámite al proceso de traslado de la docente ordinario y/o extraordinario y las que de oficio el despacho de manera ultra y extrapetita considera pertinentes.

Igualmente, solicitó medida preventiva consistente en que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto – Alcaldía Municipal de Pasto se abstenga de designar traslado de un tercero al cargo de directivo coordinador de la referida Institución hasta que se dirima el presente proceso.

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión y que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

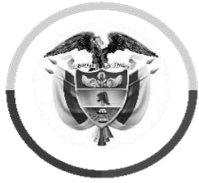
Con relación a la medida provisional solicitada, es preciso referirse a las facultades de las que se halla investido el Juez constitucional para decretarlas, es así, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra lo que a renglón seguido se cita:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusoria el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión del solicitante se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se enfatiza).

De lo anterior, fácilmente se colige que el Juez, en aras de (i) proteger los derechos de los cuales se deprecia su amparo, (ii) de precaver resultados posiblemente más gravosos para el accionante y de (iii) evitar que un eventual fallo resulte inocuo, puede, de la juiciosa valoración fáctica y probatoria, emitir la respectiva orden que proteja materialmente el derecho del actor.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para la adopción de la medida provisional se deben cumplir los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

En el caso concreto, conforme a las documentales aportadas y fundamentos fácticos de la acción, se advierte que esta va dirigida a la concesión de la solicitud del traslado presentada por la actora al cargo de directivo coordinador de la I.E.M. Nuestra señora de Guadalupe del municipio de Pasto, el cual fue negado por la entidad accionada.

En ese orden, se considera viable decretar medida provisional, en aras de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la tutelante, lo cual evidencia la urgencia y necesidad de esta.

Por tanto, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Educación Municipal de Pasto, abstenerse de efectuar nombramiento alguno en el cargo de directivo docente coordinador de la Institución Educativa Municipal Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Pasto, hasta tanto se defina la presente acción constitucional.

De igual manera, se vinculará a los directivos docentes estatales con derecho de carrera inscritos al proceso ordinario de traslados convocado por la Secretaría Municipal de Pasto mediante Resolución No.4676 de 17 de octubre de 2024 en relación al cargo vacante de directivo coordinador de la IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE – RURAL, quienes serán notificados por intermedio de la Secretaría de Educación allegando la prueba de ello, a fin de que se pronuncien frente a la acción interpuesta.

Se vinculará a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO y a la PROCURADURIA 20 JUDICIAL PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, DE LA FAMILIA Y DE LA MUJER, DE PASTO, para que realicen los pronunciamientos a su cargo y según sus funciones, puesto que el amparo está dirigido a la protección de derechos fundamentales en los que se encuentra inmersa la hija menor de edad de la accionante, quien podrían verse afectada con la decisión que se adopte en este caso.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID SANTACRUZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.289.159 y T.P. No.278420 del C. S. de la J. para actuar en representación de la accionante ROSA LILIANA CORAL LUNA, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR el trámite de la acción de tutela interpuesta por ROSA LILIANA CORAL LUNA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

Trámite al cual se vincula a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO y a la PROCURADURIA 20 JUDICIAL PARA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, DE LA FAMILIA Y DE LA MUJER, DE PASTO y a los directivos docentes estatales con derecho de carrera inscritos al proceso ordinario de traslados convocado por la Secretaría Municipal de Pasto mediante Resolución No.4676 de 17 de octubre de 2024 en relación al cargo vacante de directivo coordinador de la IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE – RURAL del municipio de Pasto.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante, a la entidad accionada y a las vinculadas de la admisión de la tutela por el medio más eficaz, corriendo el traslado pertinente del escrito de tutela junto con los anexos, para que los implicados se pronuncien dentro de los 2 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, anexando documentos soporte y de representación.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO - SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PASTO que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los directivos docentes estatales con derecho de carrera inscritos al proceso ordinario de traslados convocado por la Secretaría Municipal de Pasto mediante Resolución No.4676 de 17 de octubre de 2024 en relación al cargo vacante de directivo coordinador de la IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE – RURAL puedan hacerse parte en la acción de tutela, si lo desean, para lo cual la mencionada entidad deberá enviar a este Despacho la constancia de publicación en sus portales web.

QUINTO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante y, en consecuencia, ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PASTO abstenerse de efectuar nombramiento alguno en el cargo de directivo docente coordinador de la Institución Educativa Municipal Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Pasto, hasta tanto se defina la presente acción constitucional.

SEXTO: Con el objeto de brindar plenas garantías y asegurarse de la sanidad procesal, se decreta el recaudo de los siguientes medios de prueba:




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE PASTO

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y los que posteriormente se alleguen.
- b. Recibir información telefónica al accionante ROSA LILIANA CORAL LUNA para determinar aspectos de la tutela y según la contestación de la accionada, el día 03 febrero del cursante año a las 10:00 a.m.

Si las implicadas desean intervenir en la diligencia, lo hará saber con 2 días de anticipación para dar a conocer el enlace a través de la Secretaría de este Despacho Judicial. El empleado que participe deberá acreditar su condición con el poder correspondiente.

En caso de renuencia a la presentación del informe, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991) Secretaría dará oportuna cuenta de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIYER RODRÍGUEZ LASSO
JUEZ